

50
años



ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL
DEL CAFÉ

ICC 111-7

14 agosto 2013
Original: inglés

C

Consejo Internacional del Café
111^o período de sesiones
9 – 12 septiembre 2013
Belo Horizonte, Brasil

Implicaciones del Reglamento (UE)
No. 1169/2011

Antecedentes

En el 109^o período de sesiones del Consejo Internacional del Café, los Miembros solicitaron información acerca del Reglamento (UE) No. 1169/2011 publicado en noviembre de 2011 y relativo al etiquetado de origen, y las implicaciones de ese Reglamento para los países productores de café. El Director Ejecutivo de la OIC posteriormente escribió a la Unión Europea (UE) acerca de ese asunto, del que se ocupa la Dirección General de Salud y Consumidores (DG Sanco). Debido a recursos limitados, no pudo informar al Consejo sobre ese asunto un representante de la DG Sanco. Por consiguiente, se programó una teleconferencia entre la Secretaría y un representante de la DG Sanco en julio de 2013. Como resultado, este documento ofrece un resumen de ese Reglamento y de sus posibles implicaciones para el sector cafetero.

Medidas que se solicitan

Se pide al Consejo que tome nota de este documento.

IMPLICACIONES DEL REGLAMENTO (UE) NO. 1169/2011

Introducción

1. En enero de 2008 la Comisión Europea aprobó un proyecto de Reglamento relativo a la información nutricional y el envase de productos alimenticios. Esta propuesta estaba encaminada a aclarar y actualizar la legislación en materia de etiquetado para beneficio de los consumidores, las empresas comerciales y las autoridades de control. El proyecto de Reglamento fue aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo en octubre de 2011, y entró en vigor el 12 de diciembre de 2011. Se aplicará a partir del **13 de diciembre de 2014**, y las disposiciones relativas a las declaraciones nutricionales se aplicarán a partir del **13 de diciembre de 2016**.

2. Este nuevo Reglamento combina y actualiza dos Directivas anteriores: la 2000/13/CE relativa a etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, y la 90/496/CEE relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios. El etiquetado general de productos alimenticios incluye aspectos tales como lugar de origen, presencia de alérgenos y listas de ingredientes, y el etiquetado sobre propiedades nutritivas abarca cuestiones tales como valor energético, contenido de grasas y cantidad de azúcar y sal. En el Reglamento también hay disposiciones concretas relativas a prescripciones en cuanto a aspectos tales como legibilidad del etiquetado, como por ejemplo el tamaño de letra mínimo, y la ubicación o tamaño de la etiqueta.

3. En cuanto a las próximas medidas, la Comisión tendrá que aprobar antes del 13 de diciembre de 2013 “actos de ejecución” con respecto a las indicaciones de carácter obligatorio o voluntario de origen o procedencia, tras la conclusión de evaluaciones de impacto en cuestiones de etiquetado de alimentos y declaración nutricional. Presentará también un informe al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la indicación obligatoria de origen o procedencia.

Posibles implicaciones para el café

4. Los artículos que podrían tener implicaciones para el café son sobre todo los relativos al etiquetado del país de origen o lugar de procedencia, que caen bajo el artículo 26 del Reglamento. El artículo 26, apartado 2, dispone que la indicación del país de origen o el lugar de procedencia será obligatoria en el caso de determinados productos cárnicos, y:

“... cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o el lugar de procedencia real del alimento, en particular si la

información que acompaña al alimento o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente; ...”

5. No obstante, dado que es en general bien sabido que el café no se cultiva dentro de la UE, y que es poco probable que los consumidores confundan el lugar del tueste o del envasado con el origen inicial del café, no se considera probable que el café caiga dentro de lo estipulado en ese artículo. Además, ese artículo no es una nueva introducción al Reglamento, sino una continuación de la legislación anterior en la Directiva 2000/13/CE.

6. Por otra parte, hay una nueva disposición en el artículo 26, apartado 3, que podría tener implicaciones para el sector cafetero:

“Cuando se mencione el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento y este no sea el mismo que el de su ingrediente primario:

- a) se indicará el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario de que se trate, o
- b) se indicará que el país de origen o el lugar de procedencia del ingrediente primario es distinto del país de origen o lugar de procedencia del alimento.”

7. La principal cuestión con respecto a esta disposición será la del alcance de la aplicación, que aún no ha sido confirmado. La Comisión está en estos momentos en el proceso de finalizar la evaluación de impacto del Reglamento, cuyo ámbito puede encontrarse en el sitio en Internet de la CE en:

http://ec.europa.eu/food/food/labellingnutrition/foodlabelling/proposed_legislation_en.htm

8. A continuación, la Comisión redactará los “actos de ejecución” del Reglamento, conforme al artículo 26, apartado 8, en virtud del cual la Comisión tendrá que aprobar los “actos de ejecución” antes del 13 de diciembre de 2013. Además, antes del 13 de diciembre de 2014, la Comisión tendrá que presentar informes al Parlamento Europeo y al Consejo con respecto a la indicación obligatoria del país de origen o lugar de procedencia para tipos concretos de productos alimenticios, incluidos productos de un solo ingrediente. De acuerdo con el artículo 26, apartado 7, esos informes deberán:

“... tendrán en cuenta la necesidad del consumidor de estar informado, la viabilidad de facilitar la indicación obligatoria del país de origen o del lugar de

procedencia y un análisis de costes y beneficios de la aplicación de tales medidas, incluidos los efectos jurídicos relacionados con el mercado interior y las repercusiones en el comercio internacional.”

9. El Reglamento también estipula una declaración nutricional obligatoria en la que figure información acerca del valor energético y la cantidad de grasas, saturados, hidratos de carbono, azúcares, proteínas y sal. No obstante, hay una exención específica para productos de café que se da en el Anexo V a “granos de café enteros o molidos y granos de café descafeinado enteros o molidos”, así como a “extractos de café y extractos de achicoria”. La declaración nutricional no debería ser aplicable por tanto a esos productos de café.

10. El cumplimiento del Reglamento (UE) No. 1169/2011 corresponderá en último término a las autoridades de control y por consiguiente hasta cierto punto el alcance de la observancia podría variar de un país a otro. La Comisión está actualmente en el proceso de finalizar los informes de evaluación de impacto, que serán después debatidos con los Estados Miembros de la UE. Es por tanto recomendable que la OIC siga vigilando lo que ocurra en la ejecución del Reglamento (UE) No. 1169/2011 y que entable conversaciones con representantes de la UE acerca de los avances en esta cuestión.